



Pasto, 16 de febrero de 2026

Especialista

JOSE PEREGRINO LOPEZ

lopezjosep65@hotmail.com

Mallama, Nariño



NAR2026EE004854

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION NO. 536
Fecha del Acto Administrativo;	06 DE FEBRERO DE 2026
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	PROCEDE RECURSO REPOSICION
Autoridad ante quien se debe	Secretaria de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE



ARTICULO 1^o. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025 Por medio de la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad de servicio educativo, incoado por la docente JOSÉ PEREGRINO LÓPEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No 5.295.568, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. PARAGRAFO: En consecuencia, el (la) docente JOSÉ PEREGRINO LÓPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 5.295.568, prestará sus servicios como docente en el área de PRIMARIA, en el Centro Educativo La Esperanza del municipio de Santacruz (Nariño). ARTÍCULO 2^o NOTIFÍQUESE esta decisión al (la) docente JOSÉ PEREGRINO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.295.568, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico lopezjosep65@hotmail.com Celular 3228246474. ARTICULO 3^o. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Nomina, Recursos Humanos y Archivo y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes. ARTÍCULO 4^o. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación No NAR2026EE3420 del 06 de febrero de 2026, del(a) Señor (a) JOSÉ PEREGRINO LÓPEZ, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (2) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITAC RES 536 2026.pdf
RESOLUCION 536 0612 FEB 2026.pdf

RESOLUCIÓN Nro. 536
(06 FEB 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

El (la) docente JOSÉ PEREGRINO LÓPEZ, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 5.295.568, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025 Por medio de la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad de servicio educativo.

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

En virtud de lo anterior, el (la) recurrente expone en su escrito que contar con amplia antigüedad en el magisterio del departamento de Nariño y afiliación al sindicato SIMANA, señalando que, tras la renuncia del docente Justo Abel Chamorro Getial —aceptada mediante Resolución 7701 del 5 de diciembre de 2025—, existe una vacante definitiva en el área de primaria en el Centro Educativo Santa Rosa del municipio de Santacruz (N), para la cual cumple plenamente los requisitos y aspira a ocupar, atendiendo su estado de salud y la

protección de su unidad familiar. Indica que la necesidad del servicio es real y que, conforme a los acuerdos de reorganización de la planta docente, la Circular 038 de 2024 y la Directiva 044 de 2023 del MEN, deben respetarse criterios como la antigüedad, el arraigo, la asignación académica completa y las condiciones de salud y familiares. Sostiene que el traslado dispuesto hacia el Centro Educativo La Esperanza resulta arbitrario, pues no fue consultado, desconoce su situación médica, afecta gravemente su salud y unidad familiar, implica desmejora en sus condiciones laborales y vulnera el debido proceso, al no haberse realizado un estudio integral de su hoja de vida ni evaluado alternativas cercanas dentro del mismo municipio que evitaran el desarraigo y la afectación de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se modifique la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025 y en su lugar se lo reubique en el Centro Educativo Santa Rosa del municipio de Santacruz (Nariño) o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Inicialmente, es dable mencionar que ante la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025 5, no procede recurso de apelación, dado que el mismo se expidió en virtud de la figura de la delegación mencionada precedentemente, por tanto, se considera como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del CPACA.

Con el fin de atender el presente recurso de reposición, es dable manifestar que el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

A su vez, se requiere determinar las normas que regulan el ingreso y permanencia de docentes a instituciones educativas pertenecientes a territorios indígenas, así:

Ley 115 de 08 de febrero de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación

ARTICULO 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARAGRAFO. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.

De la manera más atenta me permito informarle que el traslado del docente obedece a la solicitud de la autoridad indígena teniendo en cuenta que el territorio es indígena, mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2025

En la referida respuesta, se anexó la solicitud realizada por la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas Pastos y Quillasingas, del 03 de diciembre de 2025, donde le solicitaron a este despacho lo siguiente:

La Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas – MRPCPPQ, conformada por las 32 autoridades indígenas, en ejercicio de sus funciones de representación y concertación, nos permitimos manifestar que:

Teniendo en cuenta que el Resguardo Indígena de Guachavéz es integrante activo de esta Mesa Regional y dada la situación interna que atraviesa actualmente el Resguardo Indígena de Guachavez, el cual carece de una autoridad gubernativa reconocida ante el Ministerio del Interior debido a conflictos internos, y considerando la necesidad de garantizar la continuidad del servicio educativo y administrativo de las Instituciones Educativas ubicadas en dicho territorio, esta Mesa Regional apoya y respalda la continuidad del educador indígena (...) y de la misma manera, al Educador JOSE PEREGRINO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.295.568 de Mallama, al centro Educativo La Esperanza adscrita a la Institución Educativa San Juan Bautista

Este aval se otorga con el fin de evitar afectaciones a las actividades educativas y garantizar el normal desarrollo de las funciones institucionales, en tanto se logra la superación del conflicto y el restablecimiento del ejercicio legítimo de la autoridad propia en el resguardo.

Como se puede observar, dicho aval fue otorgado con el fin de evitar afectaciones al desarrollo de las actividades académicas y asegurar el normal cumplimiento de las funciones institucionales, mientras se supera el conflicto interno y se restablece el ejercicio legítimo de la autoridad propia en el resguardo indígena.

En ese orden de ideas, se advierte que en la parte motiva de la resolución recurrida se acreditó la existencia de una necesidad del servicio en el Centro Educativo La Esperanza del municipio de Santacruz (Nariño), en el área de primaria, frente a lo cual la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas –MRPCPPQ– conceptuó que el (la) recurrente cumple con el perfil requerido para atender dicha necesidad. En consecuencia, y en acatamiento de la normativa aplicable, así como del aval otorgado por la comunidad indígena, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño expidió la Resolución No. 7829 del 15 de diciembre de 2025, teniendo en cuenta que, conforme al marco normativo vigente, las autoridades indígenas son competentes para administrar la planta docente asignada a sus territorios de acuerdo con sus usos y costumbres, correspondiendo a esta Secretaría la expedición del respectivo acto administrativo, en atención a la designación efectuada por la autoridad indígena competente.

Por lo anteriormente mencionado, no se acedera a reponer la Resolución Nro. 7829 de 15 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

